



MUNICIPALIDAD DE
LA MOLINA
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0099 -2024/MDLM-GM

La Molina, 20 de febrero de 2024



VISTOS:

VISTOS: El Expediente PAD N° 01-2022 e Informe de Precalificación N° 010-2024-STPAD-OGRH-MDLM de 07 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: (...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que en cumplimiento del principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, ha señalado que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción".

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del reglamento de la Ley del Servicio Civil –Ley N° 30057, estableció que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, el numeral 2.20 del Informe Técnico N° 000372-2020-SERVIR de fecha 25 de febrero de 2020, señala que: "Finalmente, resulta oportuno precisar que dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se configura respecto del documento (denuncia o reporte) que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, mas no de otro documento que contenga un trámite distinto al tema de deslinde de responsabilidades".

Que el segundo párrafo del numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO



CIVIL, indica que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, estableció que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el inciso j) del artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indicó que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y del Gerente Municipal, respectivamente".

Que, el numeral 2.7 del Informe Técnico 271-2016-SERVIR/GPGDSC, de fecha 15 de julio de 2016, señaló lo siguiente: "Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio de procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio de procedimiento y el acto de la sanción".

Que, en el presente caso en concreto, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, mediante el Memorando N° 792-2021-MDLM/GAF-SGTH, de fecha 15 de diciembre del 2021, advirtió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario que el Sr. CARRERO MENOR ROBERT, solicitó a través del Expediente N° 10469-2021, que se le otorgue permiso sin goce de remuneraciones desde el 19 de octubre al 31 de noviembre del 2021, pero que no fue autorizado por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil (jefe inmediato); por lo que, se le consideró como inasistencias desde el 17 de octubre al 30 de noviembre del 2021.

Que, mediante documento de vistos, Informe de Precalificación N° 010-2024-STPAD-OGRH-MDLM, de fecha 07 de febrero del 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda que se declare de oficio la prescripción de competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra del Sr. CARRERO MENOR ROBERT, en su calidad de Patrullaje Municipal por Sector – Serenazgo desde el 17 de octubre al 30 de noviembre del 2021, de manera consecutiva y que se determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción mencionada; ya que, de la revisión de los actuados, en el Expediente N° 001-2022-stpad SE CONSIDERA QUE LA Subgerencia de Gestión del Talento Humano tomó conocimiento de la presunta falta el 15 de diciembre del 2021, tal como se consta en el Memorando N° 792-2021-MDLM/GAR-SGTH.

Que, en ese sentido habiéndose constatado que el plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Sr. CARRERO MENOR ROBERT, en su calidad de Patrullaje Municipal por Sector – Serenazgo de la Municipalidad Distrital de La Molina, por presuntamente ausentarse injustificadamente del centro de las labores desde el 17 de octubre al 30 de noviembre de 2021, de manera consecutiva, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva n° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil";



MUNICIPALIDAD DE
LA MOLINA
GERENCIA MUNICIPAL

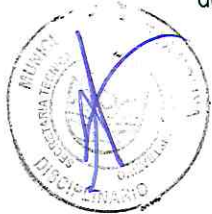
Con las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2023/MDLM de fecha 01 de enero de 2023:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE COMPETENCIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Sr. CARRERO MENOR ROBERT, en su calidad de Patrullaje Municipal por Sector – Serenazgo de la Municipalidad distrital de La Molina, por presuntamente ausentarse injustificadamente del centro de labores desde el 17 de octubre al 30 de noviembre de 2021, de manera consecutiva, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR dos (2) ejemplares de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los cuales un ejemplar deberá ser archivado en el Expediente N° 001-2022-STPAD mientras que el otro ejemplar de verá ser usado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada, si hubiera lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL